

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00435-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por no haberse aportado el balance de la sociedad tal como lo dispone el artículo 156 del Código de Comercio, pese a tratarse de un título ejecutivo complejo.

Manifestó el recurrente que contrario a lo expuesto por el despacho, si se aportan los documentos necesarios para componer el título ejecutivo complejo, es más, en su criterio con los documentos aportados con la demanda se deduce la claridad de la obligación y su ejecutabilidad.

Refiere que el título complejo se compone de: i) escritura pública en la que aparece el 3% de las utilidades anuales a las que tiene derecho el demandante; ii) estados financieros, estatutos y certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio; iii) registros únicos empresariales donde se describen las utilidades desde 2008 a 2020; iv) acta No. 1 de 12 de febrero de 2003; v) acta aclaratoria al acta No. 3 de 5 de marzo de 2015; vi) carta de 16 de mayo de 2015; y vii) respuesta de los estados financieros por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Así, solicita se revoque la providencia y en su lugar se libre orden de pago.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el asunto, si los documentos aportados con la demanda conforman un título ejecutivo complejo que ampare las pretensiones del accionante en los términos planteados, es decir, si se demostró la existencia

de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y a emanadas de las demandadas.

Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se debe presentar el documento que preste mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Al respecto, tal como se puso de presente en el auto recurrido, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”

Si bien, con la demanda se aportó el acta de asamblea donde consta el acuerdo de repartir utilidades, lo cierto es, que no se adjuntó con la demanda el balance de la sociedad para poder determinar el alcance de las utilidades de la sociedad y por ende las obligaciones que se ejecutan no son exigibles.

Además, no es menos cierto que conforme el artículo 156 del Código de Comercio los documentos que prestan mérito ejecutivo son el balance y el acta donde consta el acuerdo de repartir utilidades, por lo que al faltar uno de ellos, no se cumple con el título complejo.

De la revisión de los documentos que memora el recurrente en su escrito, no se logra evidenciar que se hubiere aportado efectivamente el balance de la sociedad para los períodos de utilidades que pretende cobrar, sin que sea suficiente valerse de la respuesta que suministra la Cámara de Comercio, pues es claro que la sociedad es la única encargada de custodiar sus estados financieros y no otra entidad.

Colofón de lo expuesto, el juzgado no repondrá la providencia objeto de censura, y por ende concederá el recurso de alzada ante el superior, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy **25 de enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409fcb1bbd3d3e27e7907b2314e6311382970e0cc9126aa7e59d6448045f71a7

Documento generado en 24/01/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>